



15.752.176.

1/4 COPIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD
CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377

Procedimiento abreviado : 169/2019
Sección: A
Parte actora :
Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA 60/20

En Girona, a 10 de junio de 2020.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 169-19-A, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 4.733,54 euros, en el que ha sido parte demandante, la ..., representada por el Procurador de los Tribunales, D. Aniol Peya del Moral, y dirigida por la Letrada, Dña. Cristina Corretger i Casas, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por la Letrada Municipal, Dña. Cñara Fernández de Larrea Galiano, sobre tributos, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. Aniol Peya del Moral, en nombre y representación de la ..., en la que alegó los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 30 de mayo de 2019, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso

Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
contencioso-administrativo la		Núm : 2020033412	
Dia i hora	: 18/06/2020		12:10
Registre	: O_INTERN		mirr
Area de destí	: SERVEIS JURIDICS		
			D'HISENDA

Registre d'Entrada
DOC ID: 8907611
COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validadocument> amb codi de verificació CSV:VRBDS-QKKNZ-KOBA1
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina:1/4.





resolución dictada por la regidora delegada de Hacienda y Régimen Interior, de fecha 20 de marzo de 2019, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto de Alcaldía, de fecha 27 de junio de 2018, que estimó parcialmente la solicitud de exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) del año 2018.

Estima la parte recurrente, en síntesis, que procede la exención del IBI en virtud de los artículos 15 y 23 de la Ley 49/2002.

La Administración se opone al esgrimir que no consta actividad ni ingresos derivado de la misma, de acuerdo con el artículo 3.2.c) de la Ley 49/2002. Aduce la existencia de intereses personales, familiares y empresariales de la actividad que se desarrolla.

SEGUNDO.- La primera cuestión que debe precisarse y zanjarse es la referente a la consideración o no de la demandante como entidad sin fines lucrativos, circunstancia que pone en tela de juicio el Ayuntamiento de Girona.

Pues bien, es indudable que la Fundación actora tiene la consideración de entidad sin ánimo de lucro. La misma se constituyó en fecha 8 de mayo de 2001, mediante escritura pública autorizada ante el Notario D. José María Estropá Torres, y consta debidamente inscrita en el Registro de Fundaciones de la Generalitat desde el día 14 de mayo de 2001. La inscripción lleva implícita que la Fundación cumple con los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, sin que, además, a día de hoy conste la baja de la demandante en el precitado Registro. En otro orden, el carácter de la Fundación es reconocido por la Agencia Tributaria.

En consideración a lo expuesto resulta improcedente que el Ayuntamiento de Girona discuta la condición de la Fundación, extremo que no es objeto de las resoluciones que se impugnan, lo que supondría incurrir en una evidente desviación procesal. La única cuestión que debe dilucidarse en el presente procedimiento es si los bienes donados a la actora están o no sujetos a la exención fiscal especial para las entidades sin fines lucrativos.

TERCERO.- El artículo 15 apartados 1, 3 y 4 de la Ley 49/2002 establece: "1. *Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.*

3. *Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.*

4. *La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título".*





La STSJ de Cataluña, Sala Contencioso-Administrativa, sección 1ª, de 18 de septiembre de 2014, Sentencia: 701/2014, Recurso: 322/2013, ya se ha pronunciado sobre el artículo objeto de controversia: *"Según lo previsto en el artículo 15 .1 de la Ley 49/2002, estarán exentos del IBI los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. En el artículo 7 del mismo texto legal se contemplan aquellas rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que se hallan exentas del Impuesto de Sociedades por razón de su origen, al proceder de las explotaciones económicas contempladas en dicho artículo, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento del objeto o finalidad específica de tales entidades.*

Como acertadamente cita la resolución de instancia, en nuestra Sentencia 303/2009, de 19 de marzo, ya pusimos de relieve que la Ley 49/2002 es claramente innovativa en la materia que tratamos, como así lo anuncia su propia Exposición de Motivos cuando señala en su Apartado II: "Por lo que respecta a la fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos en materia de tributos locales, el legislador ha decidido mantener las exenciones previstas en la Ley 30/1994, ampliando su ámbito".

Efectivamente, la exención del artículo 15 .1 de la Ley 49/2002 aquí cuestionada es mucho más amplia, pues únicamente se excluyen los bienes afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades".

Igual corriente sigue, entre otras, también la STSJ de Cataluña, Sala Contencioso-Administrativa, sección 1ª, de 11 de abril de 2013, Sentencia número 396/2013, Recurso 85/2012.

De tal manera, la Exposición de Motivos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre señala expresamente que, en lo que respecta a la fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos, en materia de tributos locales, el legislador ha decidido mantener las exenciones previstas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, ampliando su ámbito. Por tanto, estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles todos aquellos bienes sujetos a este impuesto de los que sean titulares aquellas entidades, con la única excepción de los afectados a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Y es en la propia Exposición de Motivos donde encontramos respuesta a la cuestión que se plantea en el presente procedimiento, superando los criterios jurisprudenciales que surgían de la Ley 30/1994 y a la consideración de la exención como mixta (elementos subjetivo y finalístico de afectación del bien). El artículo 15 de la Ley 49/2002, es una norma de indudables efectos innovativos en esta materia y que, frente a la doctrina legal del Tribunal Supremo, se proclama la exención del impuesto que nos ocupa respecto de los inmuebles de entidades sin fines lucrativos con la única excepción de aquellos que estén afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, de tal suerte que la exención pasa de ser mixta, conforme decía la doctrina legal del Alto Tribunal, a ser subjetiva, a partir de la vigencia de la Ley 49/2002.





En consecuencia, no aplicándose la excepción del inciso final del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 49/2002 a ninguno de los bienes inmuebles adquiridos por donación, deben quedar exentos del IBI.

CUARTO.- Se imponen las costas a la Administración demandada de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. Aniol Peya del Moral, en nombre y representación de la *[REDACTED]*, contra la resolución dictada por la regidora delegada de Hacienda y Régimen Interior, de fecha 20 de marzo de 2019, que se anula por no ser conforme a derecho, y reconociendo a la demandante el derecho a la procedencia de la exención del IBI del año 2018, con la consiguiente devolución del importe de 4.733,54 euros (CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS) más los intereses legales.

Se imponen las costas a la Administración demandada de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

